



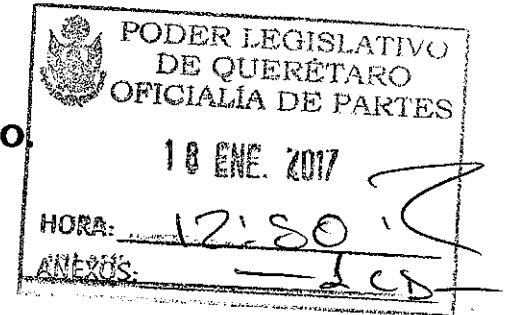
PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

040282

Santiago de Querétaro, Querétaro, 18 de enero de 2017.

**HONORABLE PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA
OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**



PRESENTE.

Diputado **Carlos Lázaro Sánchez Tapia**, representante de la fracción legislativa del Partido de la Revolución Democrática de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 18 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la fracción VII del artículo 16, y los artículos 32 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a consideración la presente **“Iniciativa de Ley que modifica y reforma diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; y que modifica y reforma diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro”**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- La forma de Estado y de gobierno condicionó eminentemente la manera de integración y renovación de los poderes públicos. Las elecciones en México han evolucionado a la par de los distintos diseños constitucionales que han sido vigentes, pasando desde modelos restrictivos hasta otros en los que la voluntad ciudadana y el voto público se consolidaron como principios determinantes para el funcionamiento del sistema político.

2.- Nos encontramos inmersos en la etapa que la teoría denominada “consolidación de la democracia”, en la cual deben constituirse reglas competitivas adecuadas e



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

incluyentes para todas las fuerzas políticas. Mediante la formulación de tales reglas del juego se aspira a que la democracia se haga rutina y el régimen político más maduro.

3.- En la actualidad, la participación política de los ciudadanos en los asuntos públicos no sólo se enfoca al proceso electoral y el momento de la elección. También existen otras formas de participación y que son llamadas a ser las formas de participación “más reales” por su carácter directo o semidirecto de participación política como iniciativas ciudadanas, el referéndum o el plebiscito.

4.- En este sentido la función representativa es vital para la legitimidad del sistema y sus instituciones. La representación parlamentaria idealmente se muestra como un mecanismo político cuya función es la expresión de esas verdades sociales, de valores e intereses, en que se plasma la opinión pública y donde el representante es el vehículo ideal para la expresión de la voluntad del pueblo, porque el legislador ha dejado de representar al representado para convertirse en un mandatario de la verdad y la justicia y, por lo tanto, el parlamento es el órgano en el que a través de la discusión y deliberación constituirá el lógico correlato, a nivel político, con la opinión pública.

5.- Buscamos modificar la Ley Electoral del Estado de Querétaro y la Ley de Participación ciudadana, pretendiendo que los ciudadanos participen en la toma de decisiones y con ello abonar a la consolidación de la democracia, para que así, entonces, tengamos una democracia en la cual todas las partes participen en la discusión y decisión; que participen de una base razonable de igualdad y sin ninguna coerción y, de esta manera, puedan expresar sus intereses.



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

6.- Con estas reformas abonamos a la consolidación de nuestra democracia, apostamos por corregir las deformaciones del modelo representativo y apostar por un modelo participativo-deliberativo que vincule a los ciudadanos con la cosa pública. Por ello proponemos la modificación de los requisitos para la implementación de los instrumentos de participación ciudadana ya considerados en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro.

7.- La Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro contempla en su articulado el referéndum, plebiscito, la iniciativa ciudadana, la consulta vecinal y obra pública con participación ciudadana; dichos instrumentos son adecuados para conocer el sentir de la ciudadanía, sin embargo, los requisitos para poder solicitar alguno de los tres primeros (referéndum, plebiscito o iniciativa ciudadana) son de difícil logro para acceder a ellos. Por estas razones proponemos disminuir las cifras requeridas para acceder a alguna de los instrumentos ya señalados.

8.- Continuando con la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro, en este apartado de instrumentos de participación ciudadana vemos conveniente la inclusión de uno más que el momento histórico nos obliga a contemplar, la revocación de mandato, toda vez que nuestra Constitución local contempla la posibilidad de que los diputados locales puedan ser reelectos hasta por cuatro periodos más, es necesaria la aparición de la revocación de mandato y con ello evitaremos que se mantengan en los cargos de elección popular funcionarios que no desempeñen de una forma cabal su encargo.

9.- Otra arista de la reforma que proponemos tiene que ver con materializar en nuestro estado las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en lo que tiene que ver a concretar la paridad de género en nuestra entidad desde nuestro ordenamiento electoral, con ello buscamos superar la idea de



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

una "ciudadanía neutra" a través de la proporcionalidad equitativa de mujeres y hombres en los órganos de decisión y representación pública.

10.- Con la acción afirmativa que proponemos en esta reforma asumimos que la paridad de género debe darse no sólo en las urnas, sino también en la conformación de los distintos órganos de decisión tanto de gobierno como parlamentario.

11.- Un último aspecto que debemos considerar al legislar es representar a todos los ciudadanos, fomentar al máximo la democracia participativa. En este orden de ideas, buscamos obligar a los partidos políticos a considerar a jóvenes como candidatos a cargos populares, fomentando con ello la participación de quienes en el presente y en el futuro serán los actores de nuestra democracia.

12.- Esta reforma es un paso relevante, actuar en la oportunidad estratégica que cimiente los andamiajes jurídicos que desemboquen en una nueva institucionalidad jurídica que sea acorde a la democracia moderna y a la demanda general de la ciudadanía.

Así que, en virtud de las disposiciones normativas invocadas, y con base en los fundamentos y argumentos esgrimidos con anterioridad, el que suscribe somete a consideración de esta soberanía la siguiente:

Iniciativa de Ley que modifica y reforma la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO PRIMERO. Se modifica el artículo 11, 19, 32, 43, 154, 157, 160, 172, 192 y 222 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro para quedar como sigue:



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo 11. Para el proceso electoral, se establece una circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio del Estado. Se establecerán diecinueve distritos electorales uninominales para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. Los distritos electorales uninominales para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, se conformarán de acuerdo con lo que disponga el Instituto Nacional Electoral en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 19. Los Municipios serán gobernados por un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se integrará:

I. Por un Presidente Municipal, un síndico y por el número de regidores que corresponda, en los siguientes términos: en el Ayuntamiento de Querétaro habrá siete regidores de mayoría relativa y seis de representación proporcional; en los de San Juan del Río, Tequisquiapan, Corregidora y El Marqués, habrá seis de mayoría relativa y cinco de representación proporcional y en los demás habrá cuatro de mayoría relativa y tres de representación proporcional. Por cada regidor y síndico propietario se elegirá un suplente respectivamente; y

II...

Artículo 32. Los partidos políticos están obligados a:

I. a XVI...

XVII. Los Partidos Políticos, en caso de que el INE no delegue la facultad de fiscalización al instituto, tendrán la obligación de presentar los estados financieros



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

que presente ante el INE, así como las observaciones que el INE les haga sobre estos, la contestación a las mismas y el resultado final del proceso de fiscalización; esto con la finalidad de que el Instituto Electoral del Estado le de publicidad a los mismos, en un ejercicio de máxima transparencia.

XVIII. Tratándose de partidos políticos locales, someterse al procedimiento de liquidación que se fije en esta ley;

XIX. Presentar ante el Consejo General, dentro del primer trimestre de cada año, un informe general de las actividades realizadas durante el año anterior;

XX. Tener un padrón de miembros de acuerdo a sus estatutos, mantenerlo actualizado y entregarlo certificado al Instituto; y

XXI. . Las demás disposiciones previstas en la normatividad aplicable.

Artículo 43. Los candidatos independientes, partidos y las asociaciones políticas están obligados a atender los principios básicos de la contabilidad financiera que fijen las leyes generales y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

De igual forma, deberán dar cumplimiento con lo establecido en la fracción XVII del artículo 32, en los 10 días posteriores en que se realice los actos correspondientes o en que se reciba la notificación de los mismos.

Artículo 154.- En la misma sesión...

En ningún caso...



**PODER
LEGISLATIVO**

Para garantizar...

- a) Al partido político...
- b) Realizada...

La asignación anterior...

Cuando un partido haya...

En la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente, respetando la paridad de género en la conformación de la Legislatura del Estado, para tal efecto podrá realizar los ajustes necesarios.

Artículo 157.- Para la aplicación...

I. Para la primera asignación...

- a) Se determinará el...
- b) Se hará la declaración...
- c) A cada partido...

II. Para las siguientes asignaciones...

- a) Se determinará...
- b) Se asignará a...
- c) Después de aplicar...

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Con el fin de garantizar una conformación paritaria en la Legislatura del Estado se sujetarán a las siguientes reglas: Se determinará el número de diputaciones que le corresponda en total a cada uno de los partidos con derecho a ello, después se realizará la asignación respetando el orden de prelación propuesto en las listas, una vez hecho lo anterior se valorará si es necesario efectuar ajustes para lograr una integración paritaria de la Legislatura y de ser preciso se efectuarán tantos ajustes sean necesarios, comenzando por los partidos políticos que proporcionalmente cuenten con menor representación del género femenino subrepresentado en el Congreso.

Los candidatos de la fórmula a diputados que hubieran obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa y se encuentren registrados en la lista de Diputados por el principio de representación proporcional, no podrán considerarse para la asignación prevista en el presente artículo, debiendo respetarse el lugar de los demás candidatos en el orden señalado.

Artículo 160.- Los Consejos Municipales...

I. Para la primera...

- a) Se hará la...
- b) Tendrán derecho a...
- c) Después de la primera...

II. Después de la primera...

En caso de que...

III. Se calculará el...



PODER
LEGISLATIVO

IV. Para el reparto...

Se divide el nuevo...

Los consejos municipales o distritales, deberán atender la paridad de género en la integración de los ayuntamientos, para ello podrán realizar los ajustes necesarios observando lo siguiente: el ejercicio de asignación de regidurías conforme al orden de prelación que ocupen las candidaturas de las listas registradas, siempre que ese orden garantice la paridad de género. Si el orden de la lista no garantiza el principio de paridad, se asignará la regiduría a la candidata que se ubique en la siguiente posición de la lista del partido que haya obtenido la menor votación.

Artículo 172. Para que una organización pueda constituirse como asociación política estatal, en los términos de esta Ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos

I. Contar con un mínimo de afiliados, equivalente al .2 por ciento del Padrón Electoral en el Estado, actualizado a la fecha en que se presente la solicitud. Los afiliados deberán estar distribuidos proporcionalmente en por lo menos nueve municipios del Estado, de acuerdo al porcentaje del Padrón Electoral que el municipio respectivo represente en relación al total estatal;

II. a IV...

Artículo 192.- Los partidos políticos...

Los partidos políticos...



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Los partidos políticos garantizarán mecanismos para la participación política de los jóvenes en todos los procesos de elección popular, por ambos principios, registrando el 25 por ciento de jóvenes que tengan entre 21 y 29 años de edad, al momento de la postulación en las fórmulas, listas o relaciones de candidatos que registren para diputados e integrantes de los ayuntamientos.

Las listas de representación proporcional de diputados y las listas de candidatos a regidurías por el mismo principio se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada uno por un propietario y un suplente, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

El registro de candidaturas se hará en los porcentajes y para los cargos de elección popular siguientes:

- a) Diputaciones por el principio de mayoría relativa, hasta el cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género en el caso de que el número total de distritos electorales sea par, y hasta el cincuenta y cinco por ciento de candidaturas de género femenino en caso de que sea impar.
- b) Fórmulas de Ayuntamientos, el porcentaje de candidaturas para cada uno de los géneros será del cincuenta por ciento cuando la suma total de síndicos, regidores y presidente municipal resulte par y cuando resultare un número impar, será de hasta el sesenta por ciento para el género femenino.

Cuando el candidato propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera de género femenino, su suplente deberá ser del mismo género. En el caso de corresponder a la acción afirmativa de jóvenes contenida en el presente artículo el suplente también el suplente deberá reunir el mismo requisito de la edad.



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo 222. El Consejo correspondiente, emitirá la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, sesenta y tres días naturales antes de la elección, conforme a las siguientes reglas:

I. El Consejo correspondiente, verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular, los cuales deberán obtener, por lo menos, el dos por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores que corresponda del último corte del año anterior al de la elección;

II. Si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores del último corte del año anterior al de la elección, el Consejo General declarará desierto el proceso en la elección de que se trate; y

III. En el caso de aspirantes al cargo de Gobernador, el dos por ciento al que se refiere la fracción anterior deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje en la totalidad de los distritos electorales de los que se compone el Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 3, 10, 24, 28, 29, 58, 61 y 63; se adicionan un capítulo octavo y se modifica la denominación del capítulo séptimo, ambos del título segundo; y se adicionan los artículos 40 Bis, 77 Bis, 77 Ter, 77 Quater, 77 Quinquies, 77 Sexies, 77 Septies, 77 Octies, 77 Novies, 77 Decies, 77 Undecies, 77 Duodecies, 77 Terdecies, 77 Quaterdecies, 77 Quindecies, 77 Sexdecies, 77 Septendecies, 77 Octodecies, 77 Novodecies y 83 Bis; todos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro para quedar como sigue:



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo 3. Son instrumentos de participación ciudadana:

- I. Plebiscito;
- II. Referéndum;
- III. Revocación de Mandato;
- IV. Iniciativa Ciudadana;
- V. Consulta Vecinal; y
- VI. Obra Pública con Participación Ciudadana.

Artículo 10. El plebiscito...

I. a III...

IV. Los solicitantes que lo suscriben, debiendo ser éstos al menos el uno por ciento de los electores inscritos en la lista nominal de electores del Estado o, en su caso, el correspondiente al municipio respectivo, cuando los efectos del acto se circunscriban sólo a uno de éstos.

Artículo 24. El referéndum...

- I. Las reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado de Querétaro;
- II. La creación, reforma, derogación o abrogación de las leyes o decretos que expida la Legislatura y que sean trascendentes para la vida pública del Estado; y
- III. La creación, reforma, derogación o abrogación de los reglamentos que expidan los Ayuntamientos y que sean trascendentes para la vida pública del Municipio.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo 28. El referéndum señalado en las fracciones I y II del artículo 24 podrá ser solicitado por:

I. a III...

IV. Los solicitantes quienes lo suscriben, debiendo ser éstos al menos el uno por ciento de los electores inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad o, en su caso, el correspondiente al municipio respectivo, cuando los efectos del acto se circunscriban sólo a uno de éstos.

Artículo 29. El referéndum señalado en la fracción III del artículo 24 podrá ser solicitado por:

I...

II...

III. Los solicitantes quienes lo suscriben, debiendo ser éstos al menos el uno por ciento de los electores inscritos en la lista nominal de electores del municipio respectivo, cuando los efectos del acto se circunscriban sólo a uno de éstos.

Artículo 40 Bis. Los partidos políticos y las asociaciones religiosas tienen prohibido participar en campañas que apoyen o se opongan a las materias motivos del plebiscito, referéndum o revocación de mandato, según sea el caso.

Artículo 58. La iniciativa...

I. Solicitud debidamente firmada por un representante común de los ciudadanos que propongan la iniciativa, debiendo ser éstos al menos el .25 por ciento de los



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, con domicilio en el Estado o en el municipio de que se trate;

II. a VII...

Artículo 61. La iniciativa ciudadana que sea rechazada por la Legislatura o el ayuntamiento, sólo se podrá volver a presentar, una vez transcurrido seis meses, contado a partir de la fecha en que fue rechazada.

Artículo 63. Cuando se presente iniciativa ciudadana para reformar la Constitución Política del Estado de Querétaro, deberá incluirse un proyecto redactado con exposición de motivos y en artículos, que debe venir respaldado por la firma autógrafa de los solicitantes quienes lo suscriben, debiendo ser éstos al menos el .5 por ciento de los electores inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad.

Capítulo Séptimo
Revocación de Mandato

Sección primera
Disposiciones generales

Artículo 77 Bis. La revocación de mandato es el mecanismo de consulta a las y los ciudadanos a fin de que éstos se pronuncien mediante sufragio libre, directo, secreto y universal, sobre la terminación anticipada del periodo para el cual fueron electos el titular del Ejecutivo del Estado, los presidentes municipales y los diputados locales.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo 77 Ter. Podrá solicitar la revocación de mandato del Gobernador del Estado, al menos el diez por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del Estado, anexando la lista que contenga nombre, firma, domicilio que indique el Municipio, Distrito y Secciones electorales, así como el número de folio de la credencial de elector, en cualquier tipo de formato impreso y en electrónico en formato Excel.

Artículo 77 Quater. La solicitud de revocación de mandato de un presidente municipal, únicamente podrá ser solicitado por:

I. El quince por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio, cuando los electores sean de seis mil a veinte mil, anexando la lista que contenga nombre, firma, domicilio que indique el Municipio, Distrito y Secciones electorales, así como el número de folio de la credencial de elector, en cualquier tipo de formato impreso y en electrónico en formato Excel; o

II. El diez por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio, cuando los electores sean mayor a veinte mil, anexando la lista que contenga nombre, firma, domicilio que indique el Municipio, Distrito y Secciones electorales, así como el número de folio de la credencial de elector, en cualquier tipo de formato impreso y en electrónico en formato Excel.

Artículo 77 Quinquies. Podrán solicitar la revocación de mandato de un diputado local de algún distrito electoral del Estado, únicamente el diez por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal con residencia en el distrito electoral por el cual fue electo el diputado, anexando la lista que contenga nombre, firma, domicilio que indique el Municipio, Distrito y Secciones electorales, así como el número de folio de la credencial de elector, en cualquier tipo de formato impreso y



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

en electrónico en formato Excel, además de la copia por ambos lados de ésta de cada uno de los ciudadanos promoventes.

Artículo 77 Sexies. El mecanismo de revocación de mandato procederá solamente una vez en el periodo para el que fue electo el gobernador, presidente municipal o diputado local y podrá solicitarse y realizarse a la mitad de su mandato.

La consulta de revocación de mandato para gobernador, siempre y cuando medie solicitud, tendrá fecha verificativa durante la jornada electoral en que se realicen las elecciones intermedias correspondientes en el Estado.

Artículo 77 Septies. Las solicitudes de revocación de mandato para gobernador, presidente municipal o diputado local, deben ser presentadas ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, cumpliendo con lo siguiente:

I. Que se presente la solicitud por escrito en la forma y términos que marque esta Ley ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, precisando el nombre y cargo del servidor público al que se solicita sujetar al procedimiento de revocación de mandato;

II. En el caso de que la solicitud se presente por los ciudadanos del Estado, se deberán acreditar los siguientes datos: nombre, firma autógrafa y clave de la credencial de elector y copia por ambos lados de ésta de cada uno de los ciudadanos promoventes.

Además, se deberá señalar el nombre de dos representantes legales, para oír y recibir toda clase de notificaciones y para controvertir ante el Tribunal Electoral del Estado los actos o decisiones de las autoridades, cuando éstas incumplan con los



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

principios o vulneren los derechos de los ciudadanos consignados en ésta Ley. De no hacerse tal señalamiento, será el representante común quien encabece la lista de solicitantes; y

III. Que se especifique de manera detallada la pregunta que se realizará a la población y las posibles respuestas para consultarle la revocación de mandato del gobernador del Estado, presidente municipal o diputado local.

Artículo 77 Octies. El presidente del Instituto Electoral del Estado de Querétaro instruirá que se verifiquen las firmas de y certificará la documentación adjunta. En caso de invalidez de alguna de las firmas de la solicitud de revocación de mandato, prevendrá a los peticionarios para que subsane los errores u omisiones antes señalados en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación. En caso de no subsanarse en el plazo establecido, se tendrá por no presentada.

Artículo 77 Novies. En los casos en que la solicitud omita alguno de los requisitos establecido en esta Ley, el Instituto requerirá al solicitante para que en un plazo, no mayor a cinco días hábiles, cumpla con lo omitido, apercibiéndolo que de no cumplir, se tendrá por no interpuesta la solicitud.

Artículo 77 Decies. No podrá ser sujeto del mecanismo de revocación de mandato el Gobernador, presidente municipal o diputado local, dentro de los noventa días previos al inicio del periodo de elecciones locales.

Sección segunda

Del procedimiento de revocación de mandato del gobernador del Estado



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo 77 Undecies.- Una vez verificado el procedimiento contenido en la sección primera del presente capítulo octavo, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro llevará a cabo la consulta popular para la revocación de mandato y posterior a ello, emitirá la declaración de validez de la consulta de revocación de mandato, para la cual emitirá el resultado y los efectos de la misma. Dicho resultado será vinculante para el Gobernador del Estado, cuando participe al menos el cuarenta por ciento de los electores, de acuerdo a la lista nominal de lectores del Estado de Querétaro y de éstos, la mayoría de las opiniones se manifieste en uno u otro sentido.

Para lo relativo al procedimiento, mesas directivas de casilla y proceso, se aplicara supletoriamente lo dispuesto en el capítulo tercero, del título segundo, de la presente ley.

Artículo 77 Duodecies.- El Instituto Electoral del Estado de Querétaro mandará publicar los resultados de la consulta en el Periódico Oficial del Estado y por lo menos en tres periódicos de mayor circulación en el Estado, durante los siguientes diez días hábiles de haber sido validados los resultados.

Artículo 77 Terdecies.- En caso de que la declaratoria de validez de la consulta de revocación de mandato tenga como efecto la revocación de mandato del Gobernador del Estado, se estará a lo dispuesto por la fracción cuarta del artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Sección Tercera

Del procedimiento de revocación de mandato del presidente municipal

Artículo 77 Quaterdecies.- Una vez realizado el procedimiento contenido en la sección primera del presente capítulo sexto, el Instituto Electoral del Estado de



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Querétaro llevará a cabo la consulta popular para la revocación de mandato y posterior a ello, emitirá la declaración de validez del procedimiento de revocación de mandato, para lo cual emitirá el resultado y los efectos del mismo. Dicho resultado será obligatorio para el presidente municipal cuando por lo menos:

I. El cuarenta y cinco por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio voten a favor de la revocación de mandato, cuando la lista nominal del municipio sea de seis mil a veinte mil electores; y

II. El cuarenta por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio voten a favor de la revocación de mandato, cuando la lista nominal del municipio sea mayor a veinte mil electores.

Artículo 77 Quince.- El Instituto Electoral del Estado de Querétaro mandará publicar los resultados del procedimiento de revocación de mandato, la consulta en el Periódico Oficial del Estado y por lo menos en tres periódicos de mayor circulación en el Estado a más tardar en diez días hábiles después de la validación de los resultados.

Artículo 77 Dieciséis.- En caso de que la declaratoria de validez del procedimiento de revocación de mandato tenga como efecto la revocación de mandato del presidente municipal, se estará a lo dispuesto por lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

Sección cuarta

Del procedimiento de revocación de mandato del diputado local



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo 77 Septendecies.- Una vez realizado el procedimiento contenido en la sección primera del presente capítulo sexto, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro llevará a cabo la consulta popular para la revocación de mandato y posterior a ello, emitirá la declaración de validez de la consulta de revocación de mandato, para lo cual emitirá el resultado y los efectos de la misma. Dicho resultado será obligatorio para el diputado local, cuando por lo menos el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal del distrito electoral por el que fue electo decidan revocar el mandato.

Artículo 77 Octodecies.- El Instituto Electoral del Estado de Querétaro mandará publicar los resultados de la consulta en el Periódico Oficial del Estado y por lo menos en tres periódicos de mayor circulación en el Estado a más tardar en los siguientes diez días a partir de la validación de los resultados.

Artículo 77 Novodecies.- En caso de que la declaratoria de validez de la consulta de revocación de mandato tenga como efecto la revocación de mandato del diputado local, se estará a lo dispuesto por lo establecido en la fracción XV del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Capítulo Octavo

Del financiamiento de los procesos

Artículo 78. Los Gastos...

Artículo 83 Bis. La infracción a lo dispuesto por el artículo 40 Bis del presente ordenamiento, por los sujetos ahí establecidos, será sancionada conforme a lo siguiente:



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- A. Con amonestación pública.
- B. Con multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro.
- C. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.
- D. Con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.
- E. Con la suspensión o cancelación de su registro como partido político o asociación política.
- F. Con las demás que esta Ley señale.

Lo relativo al procedimiento para determinar las sanciones correspondientes se regirá por lo dispuesto en el Título Tercero, del Libro Segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en específico de su capítulo Tercero por lo que refiere al procedimiento a seguir, y demás disposiciones aplicables de la Ley por lo que ve a la determinación de las sanciones.

TRANSITORIOS



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

PRIMERO. La presente reforma a la Constitución Política del Estado de Querétaro, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

TERCERO. Aprobada la presente Ley, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial “La Sombra de Arteaga”.

A T E N T A M E N T E



DIP. CARLOS LÁZARO SÁNCHEZ TAPIA
DIPUTADO LOCAL LVIII LEGISLATURA

C.C.P. ARCHIVO